000515/2023

Comodoro Rivadavia, diecinueve de septiembre de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"V. J., E. E. c/ P., M. V. s/ EMBARGO PREVENTIVO"**, **Expte. N° 515/2023**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de la ciudad de Sarmiento (Expte. N° 000126/2018).

I- Llegan las presentes actuaciones a ésta instancia en virtud del recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 28/29, por la Dra. L. S. C., por derecho propio, contra la regulación de honorarios de fs. 26, por considerarlos bajos.

La decisión impugnada regula los honorarios profesionales de la letrada apelante, en CUATRO (4) JUS equivalentes en la suma de $11.622,28 con más el IVA si correspondiere, fundado en los arts. 7, 26 y ccdtes. de la ley arancelaria.

Sostiene que la regulación de sus emolumentos es baja, se aparta de lo previsto en el art. 26 de la ley arancelaria y menoscaba sus derechos patrimoniales y su derecho a una retribución justa. Añade que también omite disponer la imposición de costas pertinente. Cita jurisprudencia. Solicita se readecuen sus honorarios.

II- Ingresando al análisis del recurso, debemos considerar que el presente es un proceso cautelar –embargo preventivo- iniciado el 19/6/2018 contra la Sra. M. V. P., sobre los haberes que esta percibe en la Municipalidad de Sarmiento por la suma de $27.000 con más sus intereses y/o actualización monetaria, se fundó en cuatro pagarés que a la fecha no se habían cancelado

–fs. 7-. Luego el 27/7/2018, se inició el juicio ejecutivo Expte. N° 146/2018-.

Despachada la medida cautelar se ordena trabar embargo por la suma de $27.000 con más las suma de $9.887 provisorios para responder a intereses y costas del juicio –fs. 9-. Se libró oficio a la Municipalidad de Sarmiento a se acompañan oficio diligenciado a la Municipalidad de Sarmiento para hacer efectiva la traba del embargo y se acompañó cédula de notificación diligenciada a la Sra. P. –fs. 12 y 13-.

A fs. 26, ante el pedido de regulación de honorarios por parte de la letrada respecto del trámite cautelar, el juez de grado en la resolución impugnada regula con base en las previsiones de los artículos 7, 26 y ccdtes de la ley XIII N° 4, en 4 jus equivalentes a la suma de $ 11.628,28 con más el IVA pertinente.

Ahora bien, el magistrado, al regular los honorarios en este proceso, se aparta de las disposiciones de la normativa que impone la aplicación de porcentajes “En las medidas cautelares, el monto será el valor que se asegurare y se aplicará el 33% de las pautas del art. 6, primera parte, no pudiendo ser inferior a 8 jus”, y específicamente del art. 46 último párrafo que dispone que “… En los juicios susceptibles de apreciación pecuniaria, el tribunal deberá efectuar la regulación en términos porcentuales, con sujeción a los artículos 6° y 18° de la presente ley”.

Ahora bien, el monto cautelado no es otro que el de $27.000 con más las suma de $9.887 provisorios para responder a intereses y costas del juicio.

Precisado ello y teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la ley arancelaria (el 33% de las pautas

del art. 6° primera parte -11% y 20%-) y lo resuelto en dicho proceso, la escasa labor desarrollada consistente en la petición del embargo preventivo, libramiento y diligenciamiento de un oficio y una cédula de notificación, merituándose de este modo la labor profesional en este proceso según la calidad, eficacia y extensión del trabajo, la celeridad procesal y trascendencia para las partes, se concluye que los honorarios, no obstante haber sido regulados en jus, no resultan bajos, sino que además exceden los parámetros establecidos por la ley arancelaria.

Ello, teniendo en cuenta que los honorarios regulados 4 jus equivalente a la suma de $11.622,28, representa más del 30% del monto cautelado.

Además, también debemos señalar que en atención que la aplicación lisa y llana de los porcentuales y montos previstos por el art. 7° y el último párrafo del art. 26 del régimen arancelario, no guarda relación con la labor efectivamente desarrollada y el monto del asunto, consagrando una desproporción entre el monto del presente proceso y el honorarios que correspondería regular en la instancia de grado a la letrada -8 jus último párrafo del art. 26 -, se considera necesario aplicar el principio de proporcionalidad consagrado por la ley 24.432 en concordancia con la tradicional jurisprudencia de la Corte Suprema, según la cual con independencia de las escalas mecánicamente aplicadas, debe existir una relación de proporción entre la labor profesional y el honorarios correspondiente, razón también por la cual se considera que los honorarios regulados en la instancia de origen son ajustados a

derecho (Passarón Pesaresi: “Honorarios Judiciales” T 2, p. 82, Astrea 2008; esta Sala SI N° 107/2013).

Ha decidido nuestro máximo Tribunal: “Si la sujeción estricta de los mínimos legales previstos en los regímenes arancelarios nacionales o locales que rigen la actividad de los abogados conduce a un resultado injusto frente a las características, materia y consecuencias institucionales y significación patrimonial del juicio en cuestión, resulta aplicable el art. 13 de la ley 24.432” (CSJ 377/2009 “AA2000 S.A. c/ Buenos Aires Provincia s/ Acción Declarativa, 24/09/2015).

En idéntico sentido ha dicho el Superior Tribunal de Justicia: “La Corte Nacional emplea esa ley (N° 24.432) que impone al juez el deber de reducir equitativamente los montos o porcentuales mínimos establecidos en los regímenes arancelarios si su aplicación estricta condujere a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor profesional cumplida -el que cita, su art. 13 y en otro, el art. 3 que incorpora un párrafo al art. 1627 a aquel ordenamiento … Ello exhibe que tanto el legislador nacional, el provincial y el Alto Tribunal instan a aplicar el principio de equidad” (Sumario 33178).

Resulta oportuno señalar que la ley 24.432 incorpora el 2° párrafo al art. 1627 del Código Civil derogado y ha sido preservado por el nuevo Código Civil y Comercial en el art. 1255.

En cuanto a que se omitió expedirse sobre la imposición de costas, se ha de recordar que si la sentencia definitiva resulta favorable a la pretensión

principal, y se imponen las costas al demandado, como ocurre en el caso de autos, éste, como vencido, debe soportar también las costas de la medida cautelar –ver Expte.N° 146/2018, S.D. N° 107/2018, fs. 17/18- (Cfme. Loutayf Ranea, Aspectos generales, en Peyrano (coord.), "Tratados de las medidas cautelares", p. 108 y 109).

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la Dra. L. S. C. a fs. 28/29 y confirmar la regulación de honorarios de fs. 26.

III- Atento el modo en el que se resuelve la cuestión y por no existir contradicción, no corresponde imponer costas ni regular honorarios a la letrada recurrente en causa propia (art. 11 Ley XIII N° 4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la Dra. L. S. C. a fs. 28/29 y confirmar la regulación de honorarios de fs. 26.

2) Sin imponer costas ni regular honorarios, conforme considerando respectivo.

3) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara, por encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara Dra. Verónica Daniela Robert y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N°516 DEL AÑO 2023
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS